

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2021 00418 00

**ACCIONANTE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**DEMANDADOS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 3 a 10 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN** quien actúa en calidad de apoderada general de **ALFONSO LOZADA ISAZA**, promovió acción de tutela en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna e igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a los accionados cancelar los saldos insolutos del crédito hipotecario No. 0013-0143-81-9600162261 y el crédito de consumo No. 0013- 0013-0143-83-9600162253; así como, suspender las acciones adelantadas tales como cobros ejecutivos u otros, en contra de sus padres **ALFONSO LOZADA ISAZA y RUTH AMANDA MEDELLÍN DE LOZADA** respecto a las obligaciones en cita.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que su progenitor en el mes de junio del año en curso realizó una reestructuración de algunas obligaciones que tenía con la entidad financiera accionada; razón por la cual, adquirió dos compromisos tales como:

*"- La obligación nro. 0013-0143-81-9600162261 que corresponde a un crédito hipotecario que fue desembolsado por un valor de \$279.155.178 y que estaba asegurado con la póliza vida deudor nro. 02 105 0000053592, según Certificado individual No. 0013-0143-86-4000340834, en el que aparece como valor asegurado por incapacidad total y permanente la suma de \$273,838,05521.*

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

*- La obligación nro. 0013-0143-83-9600162253, que corresponde a un crédito de libre inversión que fue desembolsado por un valor de \$154.761.566 y que estaba asegurado con la póliza vida deudor nro. 02 205 0001794365, según certificado individual nro. 0013-0143-89-4000340750, en el que aparece como valor asegurado por incapacidad total y permanente la suma de \$126,989,84613."*

El día 26 de febrero del año 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de profirió el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del Sr. Lozada, determinando un 77.50% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 4 de febrero de 2020; razón por la cual, en calenda del 10 de marzo de la presente anualidad realizo la reclamación a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., a través del Banco BBVA Colombia S.A., entidad que, mediante comunicación del día 6 de abril del año en curso manifestó que objetaba la reclamación para la obligación nro. 0013-0143-83-9600162253 en los siguientes términos:

*"De acuerdo con la Historia Clínica emitida por la Clínica Colsanitas, encontramos que el señor Alfonso Lozada, tiene antecedentes médicos de hipertensión arterial desde al menos el 28 de junio de 2013 de acuerdo con historia clínica emitida el 29 de febrero de 2020, prostatectomía en 2014 y cáncer basocelular resecaado hace 6 años de acuerdo con historia clínica descrita en el dictamen de invalidez. Hechos*

*relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.*

*En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal"*

Conforme a lo anterior, se remitió derecho de petición con el fin de que se entregara copia de las declaraciones de asegurabilidad, póliza de seguro y de demás documentos que fueron suscritos por su progenitor al momento de tomar los seguros de vida, por lo que, en contestación se le enviaron:

*"(...) cuatro documentos que contienen un sticker con un código de barras, puesto por el mismo banco, que contiene en la parte inferior un largo número que termina en los mismos números de la obligación del crédito de libre inversión, es decir el número 0013-0143-83-9600162253, esos documentos eran:*

*5.1. INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE, este documento tiene el sticker ya indicado con una descripción en la parte superior que dice: "PAGARE Y/O CARTA DE INSTRUCCIONES."*

*5.2. SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN, este documento tiene el mismo sticker pero con una descripción en la parte superior que indica: "SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN". He de manifestar que el documento está todo en blanco sin diligenciar y solo aparece en la parte final la firma de mi padre.*

*5.3. SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES PÓLIZA No. 054191000036, que tiene el mismo sticker*

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

*ya mencionado, que contiene una leyenda en la parte superior que indica "SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO"*

*5.4. SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PRODUCTO, que a diferencia de los tres anteriores, el sticker puesto por el Banco no corresponde a ninguna de las obligaciones hipotecaria o del crédito de consumo a las que se refería el derecho de petición porque este aparece con un numero en la parte inferior del sticker diferente al de las obligaciones ya indicadas, parece pertenecer más a una solicitud de una cuenta de ahorros o corriente".*

Aduce que, en razón a que, los documentos no se encontraban completos y algunos de ellos no correspondían a lo solicitado, el 20 de abril del año en curso radico un nuevo derecho de petición, el cual fue contestado en datas del 4 de y 6 mayo a través de correo electrónico en el que se adjuntaron las documentales requeridas; sin embargo, precisa que, la declaración de asegurabilidad no cuenta con fecha de diligenciamiento pero si esta suscrita por su padre, y no cuenta con sticker que determine que la misma corresponde al crédito de libre consumo solicitado.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (págs. 221 a 225)**, señaló que, el caso del Sr. Lozada fue radicado en la entidad por solicitud personal del paciente, con el fin de obtener el dictamen para acceder a una eventual condonación de deuda en el Banco BBVA, por lo que, se emitió el dictamen No 19087283-1434 del 26 de febrero de 2021, en el que determinó el diagnóstico Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la próstata. Pérdida de la Capacidad Laboral: 77,50%, Origen: Enfermedad Común, Fecha de Estructuración: 04 de febrero de 2020.

En relación con las pretensiones, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que, las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio son ajenas a las competencias de la entidad.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (págs. 226 a 229)**, informó que, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la gestora o su padre, por lo que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.
- **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (págs. 230 a 241)**, aduce que, las pretensiones incoadas en el escrito de tutela no han de prosperar frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad, máxime cuando, se canceló a favor del Sr. Lozada la indemnización del Seguro de Vida Deudores ante Falabella por la cobertura de Incapacidad Total y Permanente, para la cancelación de las obligaciones que el mismo tenía vigentes con la entidad; razón por la cual, es evidente que la compañía ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que tiene a su cargo, y solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

- **CLÍNICA COLSANITAS S.A. (págs. 242 a 270)**, indico que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, teniendo en cuenta que en su razón social no se encuentra el ser una entidad bancaria ni aseguradora de vida, pues, cumple con funciones de entidad prestadora del servicio de salud en los términos dispuesto por la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.
- **SEGUROS BOLÍVAR (págs. 271 a 279)**, manifestó que, una vez verificadas las bases de datos de la entidad se encontraron reclamaciones presentadas por el Banco Davivienda que se relacionan a continuación:

*“• TC MASTERCARD No. 5406920080347196 Fecha de inicio el 01/02/2005 y cancelada el 07/04/2021 por el valor de \$13.299.732*

*• TC DINERS N° 0036073222989878 Fecha de inicio 13/072006 y cancelada el 07/04/2021 por el valor de \$1.184.790*

*• TC VISA N° 4559835193890031 Fecha de inicio 02/08/2007 y cancelada el día 13/04/2021 por el valor de \$18.000*

*• Póliza Deudores 45155 Crediexpress Crédito N° 06100812000091060 objetado por pago de primas”.*

De otra parte, señaló que, no se tiene ninguna obligación pendiente por definir al sr. Lozada; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **RUTH AMANDA MEDELLÍN DE LOZADA (págs. 282 a 286)**, indicó que, los hechos expuestos en el escrito de tutela son ciertos, su esposo cuenta con 71 años y padece de un cáncer que le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias, las cuales se encontraban debidamente aseguradas.
- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (págs. 287 a 304)**, expuso que, con el fin de desvirtuar cualquier posible vulneración de derechos, así como evitar nulidades y la garantía de los derechos fundamentales de las partes intervinientes, solicita que se ordene la vinculación de las entidades:

*“(…) COLPENSIONES, PORVERNIR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OLD MUTUAL para que informe el estado de pensión en cabeza de la señora AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN con C.C. 52.811.860, de igual, manera solicitamos la vinculación de la DIAN, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro, Cámara de Comercio, Instituto de Tránsito y Transporte y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del domicilio de la prenombrada, a fin de que rindan informe si en sus bases de datos y/o archivos figura como propietaria de bienes inmuebles, establecimientos de comercio o vehículos respectivamente, a fin de determinar restas adicionales, y/o desvirtuar cualquier posible vulneración a los derechos fundamentales alegados dentro del presente trámite. Lo anterior, para destacar que por el hecho de tratarse de un trámite que imprime tal celeridad, lo mismo no constituye para que el juez de tutela pase por alto su obligación de validar por todos los medios si dicha controversia puede suscitarse vía tutela”.*

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Aduce que, la parte actora no aportó la cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones que tiene para demostrar que está en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria, pues solo "(...) se creó una situación de mendicidad para evitar ser la parte vencida en un proceso por la palmaria reticencia en que incurrió", pues, la gestora es propietaria de un inmueble, por lo que, no carece de recursos económicos y, no se encuentra en imposibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, al contrario, lo que se pretende es inducir en error al Despacho para que se resuelva una controversia

contractual a la cual no tiene derecho la parte accionante.

Informa que, el contrato de seguro y en general todo negocio jurídico parte de la buena fe, de la ausencia de intención dolosa, o del ánimo de defraudar al que le es aplicable la Ley comercial. En efecto, en las declaraciones de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades indicadas por la gestora y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como el Sr. Lozada declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.

Sin embargo, para el presente caso señala que, de acuerdo con la Historia Clínica emitida por la Clínica Colsanitas, el señor Alfonso Lozada, tiene antecedentes médicos de hipertensión arterial desde el 28 de junio de 2013, prostatectomía en 2014 y cáncer basocelular resecao hace 6 años, por lo que, "(...) ES IMPORTANTE INDICAR QUE EL CÁNCER ES UNA ENFERMEDAD LETAL Y QUE, DE HABERLA CONOCIDO, NO SE HABÍA CONTRATADO EL SEGURO".

Señala que, la aseguradora en virtud del principio de la buena fe que gobierna el contrato de seguro, no presume que el asegurado este faltando a la verdad o tratando de engañar cuando diligencia el cuestionario, sino que se confía en que las respuestas consignadas en el mismo, son del todo ciertas. Si posteriormente se determina que el asegurado conociendo un hecho importante relativo a su salud, no declara, se configura la reticencia, que da lugar la objeción del pago del seguro conforme a lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, el padre de la gestora ocultó información a la aseguradora consciente del deterioro en su estado de salud al momento de contratar el seguro, siendo su deber informar cualquier padecimiento conforme a lo dispuesto en la legislación comercial, de acuerdo al cuestionario que el mismo suscribió, y, en todo caso, la acción constitucional no se instituyó para definir controversias económicas, pecuniarias o patrimoniales, ni resolver asuntos en litigio desvirtuando su naturaleza y los fines para lo cual fue creada.

Conforme a la solicitud realizada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVERNIR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, OLD MUTUAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE (págs. 305 y 306).**

- **BBVA COLOMBIA S.A. (págs. 310 a 326, 360 a 642)**, solicitó que, las pretensiones incoadas sean desestimadas frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad, pues carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, máxime cuando, al correo electrónico de notificación judicial no se ha radicado solicitud alguna por parte de la accionante o su progenitor.
- **KANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - OLD MUTUAL (págs. 660 a 669)**, manifestó que, las pretensiones invocadas en el escrito de tutela no tienen relación alguna con los productos administrados por la entidad, y en efecto, en los referidos hechos no se menciona una posible vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional. **S**
- **FP PORVENIR (págs. 671 a 675)**, expuso que, el padre de la gestora jamás ha estado vinculado a la entidad, sin embargo, frente a cualquier solicitud de carácter prestacional, ésta debe elevarse ante el fondo al que se encuentre afiliado o la entidad tutelada. **A**
- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (págs. 682 a 697 y 741 a 757)**, señaló que, la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales a cargo del tutelante, sumado al hecho que la autoridad tributaria no es la entidad competente para certificar la propiedad de bienes muebles e inmuebles a nombre del contribuyente Alfonso Lozada Isaza; razón por la cual, remite el estado de cuenta a cargo del accionante en el cual se evidencia que la Seccional no adelanta proceso de cobro alguno en contra del Sr. Lozada. **D**
- **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (págs. 698 a 701)**, indicó que, una vez verificados los registros de la entidad, no se encontró que la accionante se encuentre inscrita como comerciante, propietaria de establecimientos de comercio o cuotas sociales sobre sociedades inscritas. **C**

- **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (págs. 702 a 724)**, manifestó que, la gestora no se encuentra afiliada a la entidad bajo las modalidades ofrecidas, como lo son ahorro voluntario y cesantías; sin embargo, su padre, estuvo afiliado al fondo bajo el producto de cesantías, y en la actualidad su estado es retirado. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. **F**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 725 a 735)**, expuso que, la acción constitucional debe ser declarada como improcedente, pues, del relato de los hechos no se evidencia acción u omisión alguna por parte de la entidad, que permita inferir la vulneración de los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos en el escrito tutelar. **S**
- **BANCO DAVIVIENDA (págs. 762 a 874)**, aduce que, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes puesto que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la entidad la encargada de resolver sobre la reclamación ante la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. **B**
- **DEPARTAMENTO DE NOTARIADO Y REGISTRO (págs. 878 a 903)**, informó que, "(...) la señora AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.811.860, **REGISTRA DOS (2) BIENES INMUEBLES CON FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA Nos. 50N-20758758 Y 50N-20779619**". **S**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (págs. 904 a 924)**, expuso que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional. **A**
- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (págs. 925 y 926)**, manifestó que, ante la entidad no se ha elevado solicitud alguna para ser atendida; razón por la cual, el Instituto no se encuentra frente a una acción u omisión que amenace derecho fundamental alguno, en especial el de petición respecto a la reestructuración de las obligaciones que el Sr. Lozada tenía con el Banco BBVA Colombia. Siendo así, se debe declarar la improcedencia de la presente acción. **I**

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **FALABELLA y CLÍNICA REINA SOFIA**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** cancelar los saldos insolutos del crédito hipotecario No. 0013-0143-81-9600162261 y el crédito de consumo No. 0013- 0013-0143-83-9600162253; así como, suspender las acciones adelantadas tales como cobros ejecutivos u otros, en contra de sus padres **ALFONSO LOZADA ISAZA y RUTH AMANDA MEDELLÍN DE LOZADA** respecto a las obligaciones en cita.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para resolver controversias contractuales, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

*"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que **aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona,***

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

*eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico***"(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## **DEL CASO CONCRETO**

**AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA,** solicitó que se ordene al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** cancelar los saldos insolutos del crédito hipotecario No. 0013-0143-81-9600162261 y el crédito de consumo No. 0013-0013-0143-83-9600162253; así como, suspender las acciones adelantadas tales como cobros ejecutivos u otros, en contra de sus padres **ALFONSO LOZADA ISAZA y RUTH AMANDA MEDELLÍN DE LOZADA** respecto a las obligaciones en cita.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** cancelar los saldos insolutos del crédito hipotecario No. 0013-0143-81-9600162261 y el crédito de consumo No. 0013- 0013-0143-83-9600162253; así como, suspender las acciones adelantadas tales como cobros ejecutivos u otros, en contra de sus padres **ALFONSO LOZADA ISAZA y RUTH AMANDA MEDELLÍN DE LOZADA** respecto a las obligaciones en cita., máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto, como lo es, el trámite respetivo ante la Superintendencia Financiera de Colombia o la jurisdicción ordinaria civil al presentarse al tratarse el presente asunto de una controversia de carácter contractual.**

Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales aportadas no se evidencia prueba alguna demostrativa que permita inferir una posible vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, pues si bien el cierto, el Sr. **ALFONSO LOZADA ISAZA** es una persona de edad avanzada y su estado de salud no es favorable, lo cierto es que, su hija **AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN**, quien además es du apoderada general, no demuestra que se encuentre en una incapacidad económica deficiente que no le permita sufragar los gastos de su padre, o, en todo caso, le impidan iniciar los trámites legalmente establecidos por el legislador para lo prosperidad de lo pretendido.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir al tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos** en el escrito tutelar; esto es, al mínimo vital, vida digna e igualdad, pues, de las pruebas documentales aportadas por la gestora no se allega prueba si quiera sumaria que permita inferir una posible acción u omisión de las accionadas en la trasgresión de los derechos que cita, máxime cuando, el despacho no cuenta con el material probatorio suficiente para determinar si efectivamente el asegurado actuó de mala fe o no, al no informar de su verdadero estado de salud a la entidad accionada previo a adquirir el seguro, controversia de carácter contractual propio de la jurisdicción ordinaria civil.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** cancelar los saldos insolutos del crédito hipotecario No. 0013-0143-81-9600162261 y el crédito de consumo No. 0013- 0013-0143-83-9600162253; así como, suspender las acciones adelantadas tales como cobros ejecutivos u otros, en contra de sus padres **ALFONSO LOZADA ISAZA y RUTH AMANDA MEDELLÍN DE LOZADA**; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, y atendiendo a que los vinculados **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA COLSANITAS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., FALABELLA, CLÍNICA REINA SOFIA, RUTH AMANDA MEDELLÍN DE LOZADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVERNIR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, OLD MUTUAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

## **DECISIÓN**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA COLSANITAS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., FALABELLA, CLÍNICA REINA SOFIA, RUTH AMANDA MEDELLÍN DE LOZADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVERNIR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, OLD MUTUAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTEL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00418 00**

**DE:** AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN en calidad de apoderada general de ALFONSO LOZADA ISAZA

**VS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f89617ee92e7b0947f1f6b79c43ebf58e12a2e19683a4145cf6e6d83dd5abb93**

Documento generado en 09/07/2021 01:21:21 PM